

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 7 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Sábado 22 de Marzo, número 81, se halla inserto lo que sigue:

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Marzo de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Santander y en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Burgos ha seguido D. Sinfioriano Huerta con Don Nicolás García Briz sobre defensa por pobre, pendientes ante Nos por recurso de casacion que interpuso el Fiscal de S. M. contra la sentencia pronunciada en 7 de Enero del año último por la referida Sala:

Resultando que en 16 de Marzo de 1860 el D. Sinfioriano acudió al Juzgado de Santander exponiendo que tenia que proponer demanda contra D. Nicolás García Briz sobre rescision de la venta de ciertos bienes; y que careciendo de recursos para soportar los gastos del litigio, pedia que se le admitiese la oportuna informacion de pobreza con citacion de D. Nicolás y del Promotor, y por los méritos de la misma se le declarase pobre y con derecho á defenderse como tal:

Resultando que conferido traslado á García Briz y al Promotor, le evacuaron oponiéndose el primero á la solicitud de Huerta, y aplazando el segundo emitir su opinion para despues de practicadas las pruebas, solicitando que se recibieran á ella los autos y se pidiese cierto informe al Administrador de Hacienda pública:

Resultando que recibido el pleito á prueba, practicadas las que articularon

las partes y unidas despues á los autos, se llevaron estos á la vista, citadas las partes; y no habiéndose pedido por ninguna de ellas señalamiento de dia, se pronunció sentencia en 28 de Junio declarando pobre para litigar á Don Sinfioriano Huerta, y con derecho mientras no mejorase de fortuna, á disfrutar los beneficios del art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que D. Nicolás García Briz interpuso apelacion, que le fué admitida; y sustanciándose la instancia en la Audiencia, se comunicaron los autos al Fiscal de S. M. el cual pidió que dejando sin efecto el fallo apelado se devolviera el pleito al Juez inferior para que subsanase los defectos que se advertian de no haber oido al Administrador de Hacienda, y de no haber emitido su dictámen el Promotor por no habersele entregado los autos despues de practicadas las pruebas:

Resultando que oido D. Sinfioriano Huerta y D. Nicolás García Briz, que impugnaron dicha peticion, mandó la Sala que volviera el pleito al Fiscal de S. M. para que emitiera dictámen sobre lo principal; y habiendo suplido con reserva de los derechos que procedieran segun la ley, se determinó estar á lo acordado, en cuya virtud el Ministerio fiscal, repitiendo sus reservas y protestas, emitió dictámen sobre lo principal pidiendo la revocacion de la sentencia:

Resultando que visto el pleito, la Sala segunda declaró no haber lugar á la peticion de nulidad ó reposicion deducida por la parte fiscal, y confirmó el fallo del Juez:

Y resultando que contra esta sentencia el Fiscal de S. M. interpuso en tiempo hábil recurso de casacion, fundado en la causa primera del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no habia sido emplazado en primera ni en segunda instancia el Administrador de Hacienda pública, ni habia dado dictámen el Promotor fiscal, cuyo recurso admitió esta Sala revocando el auto de la Audiencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que segun la causa primera del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, procede el recurso de casacion cuando falta el em-

plazamiento en cualquiera de las instancias de los que debieran haber sido citados para el juicio:

Considerando, acerca de la falta de emplazamiento de que se trata, que procedia la citacion del Administrador por exigirla la Real instruccion de 1.º de Octubre de 1851, la cual previene terminantemente que en las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten ante las Audiencias ó Juzgados de primera instancia, á más de los Fiscales y Promotores respectivos, deben ser citados los Administradores en representacion de la Hacienda:

Considerando que esta disposicion, vigente conforme á la Real orden de 4 de Setiembre de 1852, no está derogada por los artículos 187 y 194 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun lo resuelto en Real orden de 3 de Febrero de 1858:

Considerando, por último, que la sentencia de 7 de Enero de 1861, pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Burgos, recayó sobre autos de defensa por pobre, en que se habia omitido emplazar en primera y segunda instancia al Administrador de Hacienda, cuya citacion era indispensable, conforme á lo prescrito en la expresada Real instruccion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesso por el Ministerio fiscal contra la sentencia dictada en estos autos, la cual casamos y anulamos; y mandamos que se devuelvan al Tribunal de que proceden para que, reponiéndolos al estado que tenian cuando se cometió la falta que ha dado motivo al recurso, los haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Hmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha,

de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Marzo de 1862.—

Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid del Jueves 5 de Abril núm. 93 se lee lo que sigue:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Trujillo, de los cuales resulta:

Que Jacinto Zarza acudió ante el expresado Juez con un interdicto pidiendo que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que el Alcalde de Santa Cruz de la Sierra le habia interrumpido en la posesion del arriendo y disfrute en que se halla de las dehesas denominadas Boyal y Piqueruela, al ordenar la salida de ellas del ganado de cerda que pertenece al querellante, é imponerle multa por no haberlo ejecutado:

Que admitido conforme á lo solicitado el interdicto, en el cual recayó auto condenando al Alcalde á que restituya los ganados de Jacinto Zarza á su posesion y deje sin efecto las multas impuestas, con todos los demas pronunciamientos consiguientes á esta especie de fallos:

El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion en vista de que las dehesas de que se trata son de aprovechamiento comun de los vecinos, por convenio hecho con 11 de los 12 arrendatarios particulares de la misma, y en consideracion á que las providencias del Alcalde fueron dictadas en el concepto de que habia aparecido infectada de lobado una pira que se dice propia de Jacinto Zarza, y para que este no introdujera el ganado en los terrenos donde pastan los del comun; y que habiendo sostenido el Juez su jurisdiccion resultó la presente competencia.

Visto el art. 2.º de la ley de 28 de Noviembre de 1855, segun el cual

corresponde á los Gobernadores la direccion superior del servicio de Sanidad en sus respectivas provincias:

Visto el art. 4.º párrafo quinto de la ley de 2 de Abril de 1845, que encarga á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, el cuidado de todo lo concerniente á la Sanidad, en la forma que prevengan las leyes y los reglamentos:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se recomienda al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos en cuanto tenga por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legitimas:

Considerando que las providencias del Alcalde de Santa Cruz de la Sierra, acertadas ó desacertadas, justas ó injustas, como dictadas dentro de las atribuciones que confieren las disposiciones referidas á la Autoridad administrativa en materia de Sanidad y de policia rural, no admiten más impugnacion que ante el superior jerárquico en el orden administrativo, y no han podido ser contrarestadas por la via del interdicto segun la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una Doña Rosa Ferriz, viuda de D José Morphi, Fiscal cesante que fué de la Audiencia de Sevilla, y en su nombre el Licenciado D. Manuel de Burgos y Bueno, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, demandada, sobre mejora de viudedad.

Visto: Vista la instancia que en 16 de Marzo de 1859 dirigió la interesada al Ministerio de Hacienda manifestando que la Junta de Clases pasivas le habia señalado una viudedad menor que la que en su concepto le correspondia como viuda de un Fiscal de Au-

dencia que habia disfrutado 30000 rs. de sueldo, como asimismo le habia negado la que debia corresponderle por el Monte pio de Jueces de primera instancia por creerla incompatible con aquella, y pidió se le declarase la mejora de viudedad:

Visto el informe de la citada Junta expresando que por los artículos 32 y 33 de la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856 dejó de regir el reglamento de Monte-pio de Alcaldes-Corregidores; y que suprimido el descuento que se hacia á tales funcionarios, las viudas y huérfanos que lo eran en 31 de Diciembre de 1855 fueron beneficiados porque ceso, no solo aquel quebranto, sino tambien la contingencia frecuente de no percibir de sus haberes, viéndose reducidos á cobrarlo con gran retraso, y los que lo fuesen posteriormente á aquella fecha consiguieron mejorar tambien, porque sujetos al Monte-pio civil, adquirian mayores pensiones que las que antes les correspondian: que no seria equitativo ni justo conceder dos pensiones por un mismo concepto, como pretendia Doña Rosa Ferriz, porque para ello seria preciso que hubiese sufrido dos descuentos y estado incorporada á dos Monte-pios diversos, por cuya razon se hizo distincion en los citados artículos de la ley de 16 de Abril entre los huérfanos y viudas anteriores y posteriores á su fecha: que el derecho de la interesada se reduce al de la viuda de un Juez de primera instancia que al incorporarse al Monte-pio de Alcaldes y Corregidores al civil adquiria el derecho á la pension que concedia el nuevo reglamento que habia subrogado al especial que antes tenian, sin que la salida de la clase de Juez de primera instancia á otra carrera le diese mas derechos: que aunque reconoció la pension de 6666 rs. á Doña Rafaela Pedregal, viuda de D. Felipe Suarez, Presidente que fué de la Sala de la Audiencia de Oviedo, segun Real orden de 18 de Enero de 1853, y algunas otras, considerándolas en igual caso, esta Real orden no podia regir desde que por la de 28 de Octubre de 1858 quedaron derogadas todas las anteriores que alterasen ó contrariasen los reglamentos de los diferentes Monte-pios; y á la ley de 26 de Marzo de 1835, desde cuya época no se habia creído facultada la Junta para hacer declaraciones parecidas á la de la Pedregal por lo terminante de la expresada Real orden de 28 de Octubre: que Doña Rosa Ferriz invocaba la Real orden de 9 de Diciembre de 1858, espedita por el Ministe-

rio de Gracia y Justicia en favor de D. José Lacombe, Magistrado cesante con posterioridad á la supresion del Monte-pio de Alcaldes y Corregidores: pero que al Ministerio de Hacienda le correspondian exclusivamente las declaraciones de los derechos pasivos; y no previniéndose en las referidas disposiciones que sirviesen de regla general, no habia podido separarse, al resolver la pretension de la interesada, de las prescripciones de los respectivos Monte-pios, quedando reservado al Gobierno el acordar lo que estimase conveniente:

Vista la Real orden de 27 de Setiembre de 1859, que, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, recayó declarando que Doña Rosa Ferriz únicamente tenia derecho á la pension de 5000 rs. que le habia sido señalada:

Vista la demanda presentada á nombre de Doña Rosa Ferriz, en solicitud de que se declare que debe percibir la viudedad de Monte-pio de Alcaldes mayores simultáneamente con la de Fiscal, y que esta última se entienda en la cantidad señalada á las viudas de Presidentes de Sala, conforme á la Real orden de 18 de Enero de 1833:

Vista la contestacion de mi Fiscal pretendiendo se confirme la Real orden reclamada:

Vistos los escritos de replica y contraréplica, en los que insistieron las partes en sus respectivas pretensiones:

Visto el Real decreto de 9 de Diciembre de 1857, y la Real orden de 28 de Octubre de 1858, en que se determinó que en lo sucesivo el reconocimiento y declaracion de las pensiones de Monte-pio se haga con entera sujecion á lo que se dispone en los respectivos reglamentos:

Visto el Real decreto por el cual se creó el Monte-pio de Corregidores y Alcaldes mayores.

Visto el art. 1.º cap. 2.º del reglamento del Monte-pio de Ministerios, por el cual se establece la pension de 5000 rs. para las familias de los Magistrados de las Audiencias:

Vistos los artículos 32 y 33 de la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856:

Vista la Real orden de 25 Junio de 1857:

Vista la ley de 9 de Julio de 1855:

Vista la de 21 de Diciembre del mismo año:

Vista la de 12 de Mayo de 1837:

Considerando, en cuanto á la primera parte de la demanda, que desde que se cargo sobre el Erario el pago de las pensiones

del Monte-pio de Jueces de primera instancia quedaron sujetas á las leyes generales que arreglan la distribucion de los fondos públicos en todo lo que no se halle expresamente exceptuado:

Considerando que una de dicha ley es la de 9 de Julio antes citada, en cuyo art. 1.º se declara la incompatibilidad de dos sueldos ó cualquiera otros emolumentos, sean cuales fuesen, que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales:

Considerando que solo se exceptúan de la regla general por la ley de 21 de Diciembre del mismo año las pensiones de gracia ó remuneratorias concedidas por leyes especiales, y las que se comprenden en cualquiera de las siete categorías de la ley de 12 de Mayo de 1837:

Considerando que la pension de viuda de Alcalde mayor, á cuyo goce aspira Doña Rosa Ferriz simultáneamente con la de Magistrados, no está concedida por la ley especial, porque no puede considerarse tal el reglamento de Monte-pio, que determina los derechos y las obligaciones recíprocas de la instruccion y de los inscritos:

Considerando que tampoco está comprendida en la segunda categoría de la ley de 12 de Mayo de 1837, única que podria ser aplicable, porque si pudieran estimarse las pensiones de las viudas de Jueces de primera instancia como rédito de las imposiciones hechas por sus maridos en Monte-pio, no obstante que tambien contribuian á su pago las asignaciones voluntarias del Gobierno, habrian perdido dicho caracter desde que suprimidos los descuentos cesaron las imposiciones y gravaron exclusivamente las pensiones sobre los fondos asignados por el Gobierno; no pudiendo por tanto invocar el título oneroso las viudas de los que, ascendidos con posterioridad á la toga, como D. José Morphi, no estuvieron en el caso de contribuir con los citados descuentos hasta su muerte, ni servicios de pretesto los pagos hechos por razon de atrasos, porque estos eran un crédito del Monte-pio, y del Tesoro subrogado en su lugar, que respondia al derecho de recibir las pensiones si los maridos hubiesen muerto antes del ascenso:

Considerando que las resoluciones particulares que alega Doña Rosa Ferriz no pueden servir de fundamento á su pretension, aunque los casos fuesen perfectamente iguales, porque ó no están dictados por el Ministerio de Hacienda, único competente en materia de clases pasivas civiles, ó las dictadas por este no comprenden la cláusula de que sirvan de disposicion general:

Considerando, en cuanto á la segunda parte de la demanda, que si bien es un hecho indudable que los Fiscales han subido en categoría y sueldo, y que las pensiones señaladas á sus viudas por el reglamento de Montepío de Ministerios no guardan proporcion con la categoría y los sueldos actuales, es igualmente cierto que está mandado en las Reales disposiciones de 21 de Diciembre de 1857 y 28 de Octubre de 1858 que las clasificaciones se arreglen á lo determinado en dicho reglamento de Montepío, y no puede además perderse de vista que, habiendo de pesar el aumento sobre los fondos públicos, solo puede hacerse en virtud de una disposición legislativa que modifique lo existente, y no por el Gobierno en la vía activa ó en la contenciosa, por mas que se fundase en razones de analogía;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Antonio de Olaneta, Don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, el Marqués de Geroña y D. Fernando Calderon Collantes, Vengo en absolver á la Administración de la demanda propuesta por Doña Rosa Ferriz contra la Real orden de 27 de Setiembre de 1859.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1862.—Juan Sunyé.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

Se halla vacante la plaza de Médico titular del círculo que componen los pueblos Maderuelo, Valdevarnés, Aldealengua de Santa María, Alconada y Alconadilla, y Linares, en el partido de Riaza. Su dotacion consiste en

6000 rs. distribuidos proporcionalmente en los presupuestos y pagados trimestralmente por asistencia de pobres y casos de oficio, quedando libre la asistencia de los vecinos acomodados. La provision tendrá lugar al mes de insertado este anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta, advirtiendo que los aspirantes dirijan sus solicitudes á este Gobierno de provincia. Segovia 5 de Abril de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo.

**VIGILANCIA.**

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del autor ó autores del robo ejecutado en la casa de Pedro Mateos, vecino de Tolocirio la noche del 31 de Marzo último, llevándose 53 napoleones y 20 duros españoles, cuyas señas de los criminales se espresan á continuación, y en el caso de ser habidos, los pondrán á mi disposición con las debidas seguridades. Segovia 5 de Abril de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo.

*Señas de los ladrones.*

Uno de edad como de 44 años, estatura más de 5 pies, carilleno, con bastantes barbas y patilla, vestia pantalon de paño rojo y chaqueta de lo mismo remendada, sombrero redondo muy viejo, con capa corta y remendada, con borceguies viejos.

El otro mas bajo, como de 36 á 40 años, cariseco, barba poco poblada, con pantalon de paño remendado de escoriana y pañuelo á la cabeza, borceguies viejos remendados y una manta de las de mulas vieja y rota.

**SECCION DE ESTADISTICA.**

*Circular.*

En el Boletín oficial del Lunes 9 de Setiembre del año próximo pasado se publicaron, para inteligencia de las Municipalidades de esta provincia, las reglas que la Junta general de Estadística habia creído conveniente establecer para la numeracion de manzanas y rotulacion de calles, que se encontraran en cualquiera de los tres casos previstos y determinados en los modelos que tambien figuran con las citadas reglas en el espresado Boletín.

Transcurrido tiempo bastante para que se haya cumplimentado el anterior mandato, es indispensable que todos los Alcaldes en cuyas localidades esté practicado dicho servicio me lo manifiesten sin pérdida de tiempo, debiendo procederse en caso contrario por los Ayuntamientos que no lo han verificado á su pronta terminacion, dándome en seguida parte de haber ejecutado cuanto en esta circular se previene. Segovia 1.º de Abril de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Gobierno militar de la provincia de Segovia.**

En virtud de Real orden fecha 7 del próximo pasado para que ingresen en el Ejército activo los soldados provinciales procedentes del reemplazo último, que son llamados al efecto y con arreglo á las disposiciones del Excmo. Sr. Director general de Infanteria, se inserta la siguiente relacion de los individuos que se encuentran en el expresado caso, los cuales deberán hallarse precisamente el dia 14 del inmediato mes de Mayo en esta capital, presentándose á las cuatro de la tarde del mismo dia en el cuartel de la Trinidad á las órdenes de su Comandante, á fin de que al siguiente dia 15 puedan emprender la marcha para su nuevo Regimiento.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que se mencionan quedan en el deber, bajo su responsabilidad, de hacer comparecer á los Milicianos provinciales que se llaman por este anuncio que se insertará por dos veces en el Boletín oficial de la provincia, quedando los mismos Alcaldes obligados á dar aviso á este Gobierno militar de su recibo.

**BATALLON PROVINCIAL DE SEGOVIA, NUM. 53.**

RELACION nominal de los 83 individuos procedentes del reemplazo de 1861, que según la Real orden de 7 de Marzo último y con arreglo á la prevencion 11 de la instruccion de 26 de Diciembre de 1860 se destinan al Regimiento de América número 14.

**NOMBRES. PUEBLOS. PARTIDOS.**

Luis Moreno Berenguer.....	Segovia.	
Aquilino Mendez Gallego.....	Idem.	
Juan de la Cruz.....	Idem.	
Demetrio Frutos Velasco.....	Idem.	
Jacinto S. Frutos.....	Idem.	
Natalio Gomez Rodriguez.....	Idem.	
Toribio Bernardos Caña.....	Madrona.	
Julian Aparicio Mesonero.....	Zarzuela del Monte.	
Pablo Barrero Cubo.....	Idem.	
Doroteo Garcia Tapia.....	Navas de San Antonio.	
Pedro Arribas Montero.....	Santiuste de Pedraza.	Segovia.
Hilario Estirado Cantalejo.....	Idem.	
Pablo Garcia Lopez.....	San Ildefonso.	
Gregorio Berrocal Huerto.....	Collado-hermoso.	
Anastasio San Frutos.....	Muñoveros.	
Lucas Arribas Crespo.....	Navas de la Asuncion.	
Juan de la Cruz Martin.....	Valverde.	
Francisco Garcia Fernandez.....	Ontoria.	
Francisco Requis Grande.....	Otero Herreros.	
Felipe Sanz Capdevilla.....	Garcillan.	
Jacinto Casado Rubio.....	Cantimpalos.	
Giracó Muñoz.....	Carbonero el Mayor.	
Felipe Callejo Mateos.....	Aragoneses.	
Eugenio Gomez Lopez.....	Moraleja de Coca.	
Antonio Mateos Sanz.....	Bernardos.	
Nicolás Miguel Sanz.....	Idem.	
Mariano Sanz Miguel.....	Idem.	
Julian Gomez Martin.....	Miguelañez.	
Aquilino Heras Arandilla.....	Juarros de Voltoya.	Sta. Maria de Noya.
Juan Maria Dominguez.....	Labajos.	
Felipe Melendez Martin.....	San Garcia.	
Máximo Gomez.....	Aldeanueva del Codonal.	
Lorenzo Sanz Artiaga.....	Nieva.	
Quintín Monjas Fuentes.....	Armuña.	
Hilario Bajo y Villaverde.....	Gemuño.	
Francisco Lopez Maroto.....	San Garcia.	
Pedro Garcia Sanz.....	Matabuena.	
Sebastian Garcia Torres.....	Pradales.	
Francisco Hernan Gomez.....	Gallegos.	
Casimiro Santa Maria Antonio.....	Matilla.	
Juan Casado Benito.....	Pradena.	
Vicente Barral Antoran.....	Villar de Sobrepeña.	
Francisco Sanz Agueda.....	Encinas.	
Antonio Madrueno Benito.....	Valle de Tabladillo.	Sepúlveda.
Quintín Poza Barrio.....	Idem.	
José Gilarranz Garrido.....	Orejana.	
Saturnino Martin Martin.....	Santo Tomé del Puerto.	
Miguel del Caz Matamala.....	Valdesimonte.	
Gerónimo Pardo Gomez.....	Cerezo de Arriba.	
Mariano Francisco de Francisco.....	Aldealcorbo.	
Pedro Velazquez Benito.....	Castroserna de Abajo.	
Calisto Sanz Arenal.....	Cabezuela.	
Andrés Pascual Muñoz.....	Cuellar.	
Cláudio Gilbajo Nieto.....	Idem.	
Nicomedes Domingo.....	Idem.	
Juan Gomez Calvo.....	Fuentidueña.	
Patricio Fuentetaja Perez.....	Pinarejos.	Cuellar.
Timoteo Cuellar Cuesta.....	Valledado.	
Isidoro Hernandez Herranz.....	Calabazas.	
Demetrio Gonzalez Muñoz.....	Fuentepiñel.	

Ambrosio Alvarez Santos.....	Pinarnegrillo.	
Martin Santiago Calzado.....	Sacramenia.	
Andrés Yuste Abad.....	Aguilafuente.	
Leonardo Ballesteros.....	Lastra de Cuellar.	
Lorenzo Rodriguez Olmos.....	Lovingos.	
Valentin Escolar Ramos.....	Gomezerracin.	
Mariano Alvarez Santos.....	Remondo.	Cuellar.
Francisco Escorial Sacristan.....	Cantalejo.	
Dionisio Puebla Blanco.....	Torreadrada.	
José Sanz Torres.....	Aguilafuente.	
Matias de Dios Minguela.....	Olobrada.	
Jacinto Lozano Valle.....	S. Miguel de Bernuy.	
Nicomedes Rodriguez.....	Riaza.	
Eleuterio Sanz Arranz.....	Saldaña.	
Sebastian Cáceres Mate.....	Alconada.	
Benito Marina Maque.....	Villacorta.	
Gregorio Garcia Sanz.....	Santivañez.	
Matias Martin Yagüe.....	Campo de San Pedro.	Riaza.
Juan Fresno Ayuso.....	Corral de Aillon.	
Zacarias de Blas Sanz.....	Serracin.	
Cárlas del Cura Alonso.....	Maderuelo.	
Calisto Arribas Esteban.....	Estebanvela.	

Cipriano Escolar Arranz..... Navas de Oro. | Cuellar.  
 TOTAL..... 83

Segovia 24 de Marzo de 1862.—El 2.º Comandante, Ramon Zarranz.—V.º B.º.—  
 El 1.º Comandante, Manuel Cantarero.—Es copia.—El Brigadier Gobernador, José  
 Dusmet.

**Alcaldia Corregimiento de Segovia.**

Habiendo cumplido el plazo porque se pagaron los Nichos del Campo Santo de esta Ciudad que á continuacion se espresan, se hace saber á las personas ó familias interesadas que de no verificar su renovacion ó pago desde que venció aquel, en término de ocho dias las que se hallen en esta ciudad, y de treinta las forasteras, contados desde el dia de la publicacion de este aviso, se entenderá renuncian á ello y se dará orden para la exhumacion de los cadáveres que los ocupan, trasladándolos al sitio general del Panteon.

**NICHOS. NÚMS. LÍNEAS. NOMBRES DE LOS FINADOS.**

- 9 3.ª D.ª Margarita Larios.
- 21 3.ª D.ª Cándida Ibañez Morales.
- 22 1.ª D. Nicolás de Prados.
- 26 2.ª D.ª Balbina de Pedro.
- 35 2.ª D. Alejandro Diaz Merelo
- 39 3.ª D. José Sepúlveda.
- 43 1.ª D. Julian Tomé de la Infanta.
- 45 3.ª D.ª Josefa Diaz Valero.
- 51 3.ª D. Federico Tobar Hoppe
- 60 3.ª D.ª Narcisa Novella.
- 62 2.ª Don Antonio Gutierrez Castañon.
- 67 1.ª D. Joaquín Ezpeleta.
- 70 1.ª D. Francisco Perez.
- 88 1.ª D.ª Asuncion Perez Yagüe
- 90 3.ª Un Niño innominado hijo de D. Francisco Perez Castroveza.
- 97 1.ª D.ª Petra Ortiz Canales.
- 100 1.ª D.ª Amalia Badue.
- 107 2.ª D.ª Ana Colmina de Escario.
- 111 3.ª D. Angel Canales.
- 130 1.ª D. Cárlas Luis Aguirre.
- 134 2.ª D. Francisco Alonso.
- 140 2.ª D. Vicente Gonzalez.
- 149 2.ª D. Vidal Becerril.
- 150 3.ª D.ª María Soblechero de Mendez.

- 155 2.ª D.ª Francisca Anton.
- 158 2.ª D.ª Juana Ortiz Orejas.
- 159 3.ª D.ª Antonina Tejedor del Pozo.
- 167 2.ª D.ª Ramona Orejas de Ortiz.
- 171 3.ª D.ª Benita Gil de Becerril
- 172 1.ª D. Tomás García Lopez.
- 177 3.ª D. Isidro Prieto.
- 179 2.ª D. Joaquín Perez Nágera.
- 180 3.ª Doña María Moreno de Bermejo.
- 190 1.ª D. Narciso Cáceres Lopez
- 216 3.ª D. Lorenzo Castelo.
- 217 1.ª D.ª María de Frutos Anton
- 223 1.ª D.ª Vicenta Ruiz Perez.
- 226 1.ª Doña María Arribas de Solans.
- 247 1.ª D. Luis Bahin.
- 259 1.ª D.ª Victoriana Callejo de Mesa.
- 275 2.ª D. Andrés Primo Pelaez.

Segovia 4 de Abril de 1862.—  
 Nemesio Callejo.

**Delegacion de la Cria Caballar.**

Estando acordado el herradero de las crias obtenidas en el año próximo pasado, de los Caballos sementales del Estado, se hace preciso, que los dueños de dichas crias las presenten con el indicado objeto y tomar las reseñas los dias 14, 15 y 16 del corriente, en el local que por bajo del paseo denominado Salon, sirvió de cuartel á la Guardia Civil, donde se halla establecida la parada del Estado.

Segovia 6 de Abril de 1862.—El Delegado, Antonio Marcos Garrido.

**Alcaldia de Sacramenia.**

Se halla vacante la plaza de Médico titular del Circulo, compuesto por los pueblos Sacramenia, Torreadrada,

Valtiendas y Fuentesoto, en el partido de Cuellar, provincia de Segovia. Su dotacion consiste en 6000 rs. pagados trimestralmente de fondos municipales por asistencia de pobres y casos de oficio, quedando libre la asistencia de los vecinos acomodados. Su provision tendrá lugar al mes de haberse insertado este anuncio en el Boletin oficial y en la Gaceta. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas á esta Alcaldia. Sacramenia 1.º de Abril de 1862.—El Alcalde, Mateo Andrés.

**Alcaldia de Fuente de Santa Cruz.**

Por resultado de la formacion de Círculos médicos en la provincia de Segovia, por disposicion del señor Gobernador y Junta de Sanidad de la misma, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de la villa de Fuente de Santa Cruz y su agregado Bernuy de Coca, de 210 vecinos entre ambas poblaciones, y distando entre sí media legua de buen camino, sin monte, rio ni arroyo, dotada con 12000 rs. anuales, 1040 de fondos municipales por la asistencia de pobres y casos de oficio, y 10970 de las igualas de los vecinos pudientes, todo satisfecho trimestralmente por los respectivos Ayuntamientos. Percibirá ademas de los no pobres por la asistencia de partos lo que se acostumbra dar en dichos pueblos.

Ambos están muy próximos á la carretera general de Castilla, y á dos leguas del Ferro-carril del Norte.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de Fuente de Santa Cruz, hasta el dia 15 de Mayo próximo en que tendrá lugar la provision.

Fuente de Santa Cruz 23 de Marzo de 1862.—El Alcalde, Faustino Garcia Ruiz.

**Alcaldia de Aldeanueva del Codonal.**

Se halla vacante la plaza de Médico titular del circulo que componen este pueblo, Codorniz, Moraleja y Aldehuela, cuya distancia del que es cabeza de circulo el mas tres cuartos de legua, su dotacion consiste en 12000 reales, pagados 5420 por igualas y 6580 del fondo municipal. El número de que constan los cuatro pueblos del circulo y á los que tendrá obligacion de asistir son 421, á mas disfrutará el Profesor de suerte de leña como á los demas vecinos, y libre de contribuciones excepto la que se dirige á la profesion. La provision tendrá efecto al mes de insertado este anuncio en el Boletin oficial y en la Gaceta, advirtiéndose que las solicitudes se dirigiran al presidente de este Ayuntamiento. Aldeanueva del Codonal 30 de Marzo de 1862.—El Alcalde, Timoteo Velazquez.

**Alcaldia de Fresno de Cantespino.**

Establecida en este pueblo la cabeza del circulo médico compuesto de los asociados, Cascajares, Riaguas, Riahuelas, Sequera, Aldeanueva, Corral de Aillon y Pajarejos, en el partido de Riaza; la plaza de Médico titular tiene asignada en tal concepto la dotacion de 6000 rs., que serán pagados proporcionalmente por los respectivos presupuestos municipales.

La asistencia médica de los vecinos de dichos pueblos será por contrata convencional entre el vecindario y el Médico.

Los facultativos que reuniendo los requisitos necesarios deseen aspirar á la referida titular, dirigiran sus solicitudes á esta Alcaldia dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin de la provincia y Gaceta de Madrid, pues la provision tendrá efecto al mes de la fecha del anuncio. Fresno de Cantespino 5 de Abril de 1862.—El Alcalde, Cirilo Gimeno.

**Alcaldia de Cantimpalos.**

Se halla vacante la plaza de Médico titular del circulo Médico de esta Villa compuesto del citado y Yanguas, Tabanera, Escarabajosa, Escobar y agregados, y Cabañas con sus agregados; su dotacion consiste en 6000 rs. pagados trimestralmente de fondos municipales y de 150 fanegas de trigo en buena especie, sacadas de las igualas de todos sus vecindarios. Las solicitudes se dirigiran francas de porte al Sr. Presidente de este Ayuntamiento; teniendo entendido que su provision tendrá efecto al mes de insertado este anuncio en el Boletin oficial y en la Gaceta. Cantimpalos 5 de Abril de 1862.—El Alcalde, Joaquin Garrido.

**Alcaldia de Duraton.**

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo, por renuncia del que la desempeñaba. Su dotacion es la de 1000 reales pagados por trimestres del presupuesto municipal. Su provision tendrá lugar á los treinta dias de la insercion de este anuncio en la Gaceta y Boletin oficial.

Duraton 2 de Abril de 1862.—El Alcalde, Ramon Martin.

En la Imprenta de este periódico y en la de D. Pedro Oñero se admiten suscripciones á la Revista general de Estadística que se publica mensualmente en Madrid.

Las firmas de los colaboradores es una garantía de la utilidad de esta publicacion, y la recomendamos á las personas que se dedican á esta clase de estudios.

Las condiciones de la suscripcion son las siguientes: se publica en cuadernos de 64 páginas. No se admite suscripcion por menos de un cuatrimestre. Precio 60 rs. cada año ó 20 cada cuatrimestre.